

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

PUNTOS DE LA CONSTITUCIÓN CON RELACIÓN AL PROCESO PENAL

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene mucha relación con el Derecho Procesal Penal. Recuérdese que es la ley fundamental de nuestro país: ella es el producto del poder constituyente, es decir, de la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de fijar las normas Básicas de la convivencia social.

El pueblo en su conjunto es el único sujeto con legitimidad para establecer una Constitución, recuérdese que es el producto histórico de un largo proceso, que finalmente se cristaliza en la Carta Magna.-

Guatemala ha cambiado mucho desde el día en que se dio inicio al nuevo sistema procesal penal, (1° de julio 1994) No porque hayamos dejado atrás a los dictadores de aquellas épocas. Por el contrario, se han aprendido otras formas de dictadura. Pero al fin de cuentas, las cosas han cambiado.-

La clase política considera que puede hacer una interpretación antojadiza de la normativa constitucional, lo cual debe preocupar a cualquier profesional del derecho. La auditoria social deberá estar atenta para iniciar sus acciones contra la actuación de las autoridades de Estado, para proteger el contenido de la norma constitucional. Ejemplo de lo anterior lo podemos observar en la actuación del nuevo gabinete de gobierno 2008. Veamos el ejemplo. Aparece en la foto de prensa que reunido el nuevo Presidente de la Republica con su gabinete de gobierno, se aprecia a la esposa del mandatario a su lado, así como al señor Vicepresidente. Cuando se lee la norma constitucional se aprecia que el gabinete de gobierno estará formado por el presidente y sus ministros, con los cuales conformara su Consejo de Estado. Pero si faltara el presidente, quien esta obligado a presidir el consejo de gabinete, será el vicepresidente. De igual forma, si falta el titular de una de las carteras de Estado, o ministro titular, deberá estar presente uno de los viceministros. Pero no dice nada de la esposa del señor Presidente. La pregunta obligada es, ¿cual es el fundamento para que dicha persona permanezca dentro del gabinete de estado? Solo hace falta que firme los Acuerdos de gobierno, así como lo hizo, erróneamente el vicepresidente en el acuerdo gubernativo 79-2008, lo cual amplía la presencia de las personas que conforman el Consejo de Ministros de Estado.

Violentar la normativa constitucional tiene consecuencias muy graves y, entre ellas, una paulatina degradación de la juridicidad, la que despojada muchas veces de su claro significado político las actuaciones de gobierno. La administración Pública queda en manos de los mercaderes de frases o de los fabricantes de artificios legales.-

Hemos aprendido, y solemos enseñar, que el orden jurídico es un sistema jerarquizado, donde las normas jurídicas ocupan diferentes posiciones y algunas de ellas -

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

precisamente las que ocupan un lugar superior dentro de esa escala influyen en el contenido y en las condiciones de validez de las normas inferiores. Los artículos 44 - 45 - y - 46 - de la Constitución establecen, en este sentido, la supremacía de la ley fundamental y fija la escala de importancia entre los restantes tipos de normas (tratados, leyes, decretos).

Esta estructuración del orden jurídico preserva su coherencia, ya que las normas inferiores que contradicen a normas superiores serán inválidas (independientemente de cual sea el procedimiento previsto para declarar esa invalidez u otorgarle efectos). A la especial invalidez que surge de la contradicción con las normas constitucionales la denominamos inconstitucionalidad y es tarea principal de la Corte de Constitucionalidad, e igualmente de la Corte Suprema de Justicia el juzgar sobre las posibles contradicciones con el texto constitucional. Uno de los grandes progresos de la ciencia jurídica ha sido insistir en el enfoque que destaca esta perspectiva, estudia las relaciones entre las normas jurídicas y analiza al orden jurídico como un sistema jerarquizado.

Este avance de la ciencia jurídica ha comprobado su productividad científica y su utilidad. Se suele representar esta característica del orden jurídico utilizando la figura de la pirámide, en cuyo vértice se encuentra una norma fundamental (de carácter hipotético) completa el sistema y permite estructurarlo, otorgarle un sentido uniforme y hacerlo comprensible. Al afirmar su existencia y su carácter, logramos acceder científicamente al resto del orden jurídico.

No es la intención en esta oportunidad de sugerir siquiera el abandono de esa perspectiva: al contrario, creemos que ella es condición positiva de un análisis jurídico correcto. Sólo se busca advertirles que, al profundizar en el análisis lógico y científico del orden jurídico, no debe dejar de lado la dimensión y el significado político de las normas y, en especial, de las normas constitucionales, recuérdese que se trata de la norma de normas, de la ley de leyes, es la máxima expresión de un estado de Derecho, en el que hemos optado por el respeto y la búsqueda de la consolidación del mismo, mediante la lucha por el imperio legal preestablecido.-

Ello no sólo es importante para comprender el cabal significado de nuestra Constitución y acertar así en el análisis jurídico, sino porque aún existe una tarea pendiente; lograr que todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales tengan efectiva vigencia para todos los habitantes de nuestro país; que el reconocimiento de la dignidad, la libertad y la igualdad de todas y cada una de las personas que es precisamente la decisión básica de nuestro pueblo, tomada en el ejercicio de su poder constituyente no sea aplastada ni por la usurpación de quienes por sí mismos ya son poderosos, ni por las rutinas, burocracias y hábitos aparentemente inocentes, a que nos hemos ido acostumbrando. La necesaria recuperación de la "clave política" es mucho más imperiosa aun cuando nos referimos a las garantías y resguardos previstos frente al ejercicio de la fuerza estatal, de la Coerción penal.

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

Conforme la normativa constitucional, el presidente es quien preside el gabinete de estado. Será el mandatario, acompañado de sus ministros, como logra integrar el Consejo de Estado. De donde saldrán las decisiones del poder público. Ahora bien, cuando con el Acuerdo 79-2008, el Presidente esta dándole a su esposa un poder inusual, en el mismo se aprecia que se llega a crear la Comisión Interinstitucional de Cohesión Social, el cual, conforme el artículo 4 será coordinada por al Esposa del Señor Presidente de la República. Lo cual es totalmente ilegal, ya que conforme el art. 18 de la ley orgánica del organismo ejecutivo, se establecen los gabinetes específicos. Para fines de coordinación del diseño y gestión de acciones y políticas, así como la discusión y formulación de propuestas que atañen a más de un ministerio a ser presentadas al Presidente de la República, podrán funcionar gabinetes específicos creados por acuerdo gubernativo. Estos se integran, reunidos en sesión, por los ministros y otros funcionarios de alto nivel administrativo titulares de órganos o representantes de entidades estatales afines al objeto de los asuntos que toca abordar a cada gabinete específico.

En el caso comentado existe la ilegalidad de delegar la coordinación a una persona que no es funcionario público, sino la esposa del señor presidente.

El conjunto de las garantías constitucionales y el desarrollo histórico que les ha precedido en el pasado, influye decisivamente en lo que llamamos el diseño constitucional del proceso penal. En consecuencia, debemos figurarnos que la Constitución Política de la República de Guatemala, forma una especie de escudo protector de la dignidad humana. Abandonemos, por el momento, la imagen de la pirámide kelseniana y pensemos que nuestra ley fundamental conforma círculos concéntricos, cuyo punto central es, precisamente, la persona humana en la dimensión total de su dignidad humana, que incluye, entre otras cosas, la dignidad de los grupos sociales en los que esa persona adquiere su plenitud.

La figura de los círculos concéntricos es adecuada porque la Constitución Nacional estructura diversos sistemas de protecciones o resguardos frente al uso arbitrario del poder. Estas protecciones no se hallan sólo en la llamada "parte dogmática" de la ley fundamental - que es la que establece los derechos y deberes de los ciudadanos y las formas básicas del Estado - sino también en la llamada "parte orgánica", que estructura concretamente los tres poderes institucionales del Estado. Tanto el establecimiento de derechos inalienables como el otorgamiento de una determinada estructura al poder tienen el mismo significado: establecer un escudo protector frente a la fuerza arbitraria y frente a toda posible degradación tiránica del poder. Dijimos que la figura de los círculos concéntricos era la adecuada porque esos sistemas de protección se hallan en distintos niveles.

No es lo mismo la norma que establece que el domicilio es inviolable y que solo puede ser allanado por orden judicial y bajo determinadas condiciones, que aquella que establece la regla de idoneidad para la provisión de los cargos públicos o la que fija las

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

facultades del Poder Ejecutivo o del Congreso de la República.-

Si bien todas estas formas participan de la finalidad ya enunciada, se hallan en distintos niveles porque, a medida que nos acercamos más inmediatamente a la persona humana y a su esfera de actividad más próxima, los resguardos adquieren mayor importancia, se tornan más estrictos; la obligación de respetarlos es mucho más fuerte y es mayor el imperativo que surge de las normas que establecen esas garantías.-

Podemos decir, pues, que de todas las protecciones que establece nuestra Constitución Política, algunas forman el primero de esos círculos. Entre ellas se hallan aquellas que buscan proteger a las personas del uso arbitrario de la fuerza estatal. Y de todos los ejercicios de la fuerza o violencia estatal, la coerción penal, como ya se sabe, es la de mayor intensidad, la que puede provocar daños más graves a toda la colectividad social.

Por tal motivo, la historia nos muestra cómo buena parte de las mejores energías de los procesos libertarios de las sociedades, se consumieron en conquistar el principio ya anotado con anterioridad, el "nulla poena sine lege" (no hay pena sin ley anterior) que, en su formulación política y cultural más clara, significa que todo el ejercicio de la coerción penal debe estar perfectamente delimitado con anterioridad por la ley. Creer que su significado se agota en la obligatoriedad de una descripción exhaustiva de los tipos penales (es decir, de lo que está prohibido o mandado) es olvidar la totalidad del significado político de esa máxima.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acertó con una formulación que refleja toda la riqueza de ese principio: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." Una interpretación de esta afirmación que está en consonancia con el proceso histórico que le dio nacimiento, es la que destaca sus dos reglas principales:

- 1) las condiciones que habilitan la imposición de una pena y la sanción misma deben haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;
- 2) Toda sanción debe ser establecida luego de un juicio, estructurado con anterioridad al hecho que motiva ese juicio. La formulación constitucional de "nulla poena sine lege" tiene aún en nuestros días tal fuerza y claridad, porque en el momento histórico en que fue enunciada estaba mucho más presente que ahora la cooperación político-criminal de las normas penales y procesales.-

Debe quedar claro, que así como nuestra ley fundamental se preocupó por que lo prohibido no fuera un capricho del poderoso de turno, también se preocupó por que siempre existiera el límite del juicio previo.-

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

Pero ese juicio previo no es cualquier juicio ni se refiere a una simple operación lógica. Existe un diseño constitucional del juicio previo, que ha sido estructurado de un cierto modo (juicio oral, público, contradictorio y con jueces de derecho), fundamentalmente para que cumpla con su función de ser un límite eficaz al ejercicio arbitrario del poder de sancionar.-

Ese juicio preestablecido, además se enmarca en otro resguardo básico, ligado a las condiciones sociopolíticas en que dicho juicio tiene lugar y que es una descentralización pronunciada del ejercicio de la coerción penal.-

A partir del juicio legal preestablecido, comienzan a estructurarse otras garantías que también le están ligadas. En primer lugar, se debe resguardar a las personas de toda posible distorsión del juicio. Para ello, nuestra Constitución Política se preocupa de que los jueces que deben realizar o guiar el mismo sean independientes y no se plegue y se pongan al servicio y disposición de los otros Poderes de Estado. Cuando nuestra ley fundamental piensa en jueces independientes está pensando en las personas concretas de los jueces (con nombre y apellido) y no en una independencia institucional del Poder Judicial como un todo burocrático o una organización institucional (aunque esa independencia institucional es una de las formas de proteger la independencia personal).-

Sin embargo, de nada serviría que los jueces fueran personas independientes, no subordinadas a nada, fuera de la Constitución y la ley dictada en consecuencia de ella, si el Poder político pudiera reemplazarlos ante cada caso específico. Por eso, el mismo artículo 12 de la Constitución establece que nadie podrá ser privado de sus derechos si antes no ha sido procesado ante juez o tribunal competente y preestablecido, refiriéndose a jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Toda persona debe saber que las condiciones que hacen de su acto una acción merecedora de pena, el modo como se ha de constatar la existencia de esas condiciones y aquellos que serán los encargados de hacerlo, deben estar previstos por la ley con anterioridad a su acción.

En nuestro campo específico, sólo cuando se respetan estas reglas podemos decir que vivimos en un Estado de Derecho. Así como el Poder político no puede cambiar los jueces ante cada caso específico, tampoco puede crear jueces especiales para el caso ("Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ..."). Hasta ahora vimos cómo se ha preocupado nuestra Constitución por evitar la distorsión del juicio a través de la manipulación del juez. Pero ella se preocupa también de que la estructura misma del juicio no sea distorsionada; y por eso la ley que estructura dicho juicio es irretroactiva.

La estructuración del juicio está limitada pues, tanto por el diseño constitucional de ese juicio, lo que para la Constitución es un juicio o, por lo menos, un juicio admisible, como

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

por la imposibilidad de modificar el juicio previo con posterioridad al hecho que ha motivado la causa ("Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.").

La constitución procura evitar toda distorsión del juicio que pudiera provenir de las personas de los magistrados, de la estructura del juicio y también intenta eliminar la manipulación del desarrollo de ese mismo juicio.

La manera de evitarlo es el establecimiento de la obligatoriedad de la defensa en juicio. "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales..." Esto significa no solamente que toda persona sometida a un juicio tiene el derecho de defenderse (lo que en el pensamiento de los constituyentes resulta obvio), sino que el juicio mismo es inválido sin la presencia (recuérdese que la Constitución prevé un juicio oral, público, contradictorio y concentrado en un solo acto) de un defensor técnico que asegure la defensa de toda persona sometida a juicio, alegue en su favor y presente la evidencia y prueba que lo descarga de responsabilidad. ("Convención americana sobre derechos humanos, Garantías Judiciales: Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley:").

Se busca así mismo que todas las garantías pensadas para evitar el uso arbitrario de la coerción penal tengan efectividad, verdadera vigencia, y no se transformen como lamentablemente sucedió finalmente en meras declaraciones formales, palabras huecas que adornaban algún acta en la antigua legislación procesal penal. Por último, todos estos resguardos carecerán de sentido si, aun cuando fueran respetados, una persona pudiera ser sometida a juicio repetidas veces por un mismo hecho (principio de ne bis in idem) nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho.

La coerción penal, inclusive cuando respetara todas las garantías y resguardos constitucionales, sólo puede ejercerse una vez; lo que ha sido ya objeto de juicio no puede volver a ser juzgado. Sin embargo, no terminan aquí las protecciones constitucionales. La experiencia histórica había demostrado, ya en tiempos de formación de nuestra Constitución, que la preparación del juicio era tanto o más gravosa que el juicio mismo y que, muchas veces, era durante esa etapa cuando la dignidad de las personas sufría un menoscabo mayor. La historia posterior y nuestro presente no hacen más que confirmar tal experiencia.

La preparación del juicio es, fundamentalmente, una actividad de recolección de información, de evidencias y pruebas, esto último, cuando estamos ante el anticipo de prueba en el procedimiento acusatorio. Cuando es asumida por el Estado - lo que es la regla

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

en la mayoría de los delitos, a partir de la consolidación del "sistema mixto" y, mucho más aún, en los sistemas que conservan las características del modelo inquisitivo - se torna una actividad particularmente peligrosa. Ya la experiencia nos dice todo lo que es capaz el juzgador de verse influenciado cuando es el encargado de hacerlo.

Por eso, el artículo 251 de la Constitución, ya reformado crea la figura del Fiscal General de la República, en calidad de Jefe del Ministerio Público, y cuya entidad se considera como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, en la que se indica que promoverá la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velará por el estricto cumplimiento de las leyes del país, por lo que, en el ejercicio de esa función, perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Y entre sus funciones se encuentra la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confiere la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios internacionales, así como el preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.-

Como se puede observar, se establece límites a esa actividad recolectora de información (pruebas) y, en consecuencia, establece límites a lo que puede ser considerado una "prueba en el juicio. Las limitaciones constitucionales a la prueba pasan, en primer lugar, por establecer que la persona sometida a juicio no puede ser obligada a declarar contra sí misma, "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...".

En su forma más simple, ello significa que nadie puede ser torturado ni sometido a ninguna clase de tormentos ("quedan abolidos para siempre toda especie de tormento y los azotes"), pero su alcance es mucho mayor, ya que implica que el Estado, en la búsqueda de información, no puede imponerle ningún deber de declarar a las personas imputadas y no puede extraer la presunción de culpabilidad del silencio de la persona sometida a un proceso.-

Por otra parte, la esfera inmediata de actuación de las personas se halla protegida, ya que el domicilio es inviolable, y los papeles privados y las comunicaciones deben ser respetados. Sólo bajo condiciones determinadas y precisas dicha privacidad puede ser violada. "Una ley determinará en que casos y con qué justificación podrá procederse a su allanamiento y ocupación." Estos son los resguardos básicos al ejercicio de la coerción

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

penal.

Nadie puede ser penado sin que tales resguardos se respeten de un modo absoluto. Estos son los límites constitucionales a la coerción penal. Existe, sin embargo, un caso excepcional, impuesto por las limitaciones del propio Estado, en esa tarea de preparación del juicio o en el desarrollo del mismo. En casos excepcionales, el Estado puede ejercer un modo de coerción penal, que no requiere de un juicio previo, por lo menos con las características señaladas hasta el momento: la llamada prisión preventiva.

La existencia de esta excepción es la principal demostración, de otro resguardo frente a la coerción penal, que no está expresamente admitido en el texto constitucional, pero que surge del hecho de que sólo si se lo admite como implícito en la normativa constitucional, puede salvarse, lo que, en caso contrario, sería una contradicción del mismo, recuerden que se lee en el texto constitucional que, "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad." En efecto, si es posible en casos excepcionales, la aplicación de coerción penal previa al juicio es, en primer lugar, porque ese juicio sólo puede realizarse en presencia de la persona sometida a el.

Es decir que, implícitamente, nuestra Constitución prohíbe lo que se ha llamado el "juicio en ausencia", es decir, un juicio en el que el acusado no se halle presente. Por lo tanto, lo único que puede fundar constitucionalmente un encarcelamiento previo al juicio es la necesidad de evitar la fuga de quien será acusado, porque si esa persona se fugara, el juicio se tornaría imposible de ser realizado.

Al respecto creo oportuno hacer ver que, se está prejuzgando al sindicado, realmente es un contradictorio al principio de inocencia "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

Lo que se ha llamado "prisión preventiva" o "encarcelamiento preventivo" es la contra cara de la prohibición de realizar juicio en ausencia de la persona acusada. Por lo tanto, el único fundamento constitucional posible para un encarcelamiento de estas características es la necesidad de evitar la fuga de la persona enjuiciada y la legislación procesal agrega que el imputado busque distorsionar la evidencia o destruirla, lo que confirma lo dicho antes. Para mí, ya se está prejuzgando y pensando muy negativamente del imputado y por el otro lado, le acreditan a él actividad que califico de imposible, como es el caso de intimidar al encargado de ejercer la persecución penal.

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

La fundamentación exclusiva en esa necesidad es la que impone, a su vez, los límites que puede tener una medida de ese tipo, ya que "las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos sometidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de los que aquella exija hará responsable al juez que la autorice", considero que si se da el caso, es oportuno pensar en la revisión de la medida coercitiva de prisión preventiva, pues el imputado o bien, su defensor pueden provocar dicho examen de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que le hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubiere variado las circunstancias primitivas existentes.

El examen se produce en audiencia oral, a la cual son citados todos los que intervienen en el proceso. Y el tribunal decide en forma inmediata al respecto, en presencia de los que concurren, y solo se puede interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria. Una medida de esta naturaleza (excepcional y limitada en sus fundamentos) siempre requerirá que sea fundamentada acorde con su excepcionalidad.

El simple arresto, es decir, la simple detención de una persona, - que es una medida necesaria limitada a su carácter instrumental exige que ésta deberá ser puesta a disposición de juez competente, su decretación requiere una fundamentación escrita "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito... por orden de juez excepto por delito flagrante.. " Todo arresto o detención que supere este carácter instrumental se convierte automáticamente en una medida de encarcelamiento preventivo y, por lo tanto, para ser admisible debe fundarse en las necesidades que admite la Constitución y respetar los límites que ella le impone.

Es exigencia constitucional que exista una fundamentación que justifique la acción del Estado contra la persona, al momento de dictar las medidas coercitivas. Principalmente la denominada prisión preventiva, ya que es la única excepción que la propia constitución autoriza decretar como una coerción penal con prescindencia de un juicio previo... Hemos visto, cómo la Constitución ha establecido normas y garantías muy precisas respecto del juicio y del proceso penal. Esas reglas y garantías no han alcanzado de momento una vigencia plena en nuestro país. Por lo tanto, tales normas conservan aun una parte sustancial del sentido que tenían para nuestros constituyentes; ellas son, todavía, un programa político, un objetivo que debemos alcanzar y que nosotros debemos asumir como algo propio. Nadie puede quedar indiferente frente a la efectiva vigencia de estos derechos y garantías. Ellos son el primer escudo protector de la persona humana. y el respeto de estos resguardos es lo que diferencia al Derecho de las órdenes propias de los gobiernos despóticos, por más que estén redactadas en el lenguaje de las leyes.

Hay que tomar nota que en las reformas al código procesal penal, Decreto 51-92 se llegaron a crear las figuras delictivas inexcusables, las cuales prohíben tajantemente otorgar cualquier tipo de sustituto a la prisión preventiva, si se les imputa alguno de ellos.

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario
Derecho Procesal Penal I

Con ello, se consolida totalmente el concepto de reos sin condena, que son la gran mayoría de las personas que ingresan a los centros de detención preventiva que el estado tiene habilitados. Mientras exista la vigencia de la prohibición lo único que tiene a disposición los sujetos procesales es la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva. Hay profesionales que han logrado la reforma al auto de prisión, logrando una imputación de cómplices o encubridores, con lo cual han logrado la aplicación del sustituto a la prisión.-